

LA PRODUCCION LEGISLATIVA
DEL PARLAMENTO DE GALICIA: BALANCE
DE UNA DECADA DE ACTIVIDAD
(1981-1991)

ROBERTO L. BLANCO VALDÉS

SUMARIO: Introducción: La perspectiva metodológica del “rendimiento institucional”. 1) La evolución cronológica de los resultados de la producción legislativa. 2) El análisis del proceso de producción legislativa. 2.1. El ejercicio de la iniciativa legislativa. 2.2. Los contenidos materiales de la producción legislativa (*).

(*) Una primera versión de este trabajo fue presentada como Ponencia en las “I Jornadas sobre el Estatuto de Autonomía”, organizadas por la Escuela Gallega de la Administración Pública y celebradas en Santiago de Compostela entre los días 2 y 5 de abril de 1991. Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a Don José Ramón Colera Leirado, Oficial Mayor del Parlamento de Galicia, y a Doña Purificación López Gómez, de la Oficina del Valedor do Pobo, por su amabilísima ayuda en la obtención de una parte de los materiales utilizados para su elaboración.

Bajo el título de *La producción legislativa del Parlamento de Galicia: balance de una década de actividad*, pretendemos llevar a cabo en este trabajo un estudio, necesariamente aproximativo, de las principales características y, paralelamente, de los fundamentales resultados del proceso de producción legislativa que se inaugura en la Comunidad Autónoma de Galicia tras la elección del Parlamento autonómico en el otoño del año 1981. Temática ésta que no sólo tiene una difícilmente discutible trascendencia, sino que además, y de forma poco comprensible, apenas ha sido objeto de análisis científicos. Al margen de un estudio sobre el desarrollo de la vida parlamentaria autonómica realizado casi en los albores de la instauración del nuevo modelo de organización territorial del poder del Estado y de algún otro análisis destinado básicamente a describir de forma más o menos pormenorizada los contenidos de las distintas leyes aprobadas por el Parlamento de Galicia (1), lo cierto es que los diversos trabajos científicos publicados hasta la fecha en relación con la que genéricamente podríamos denominar problemática parlamentaria en Galicia se han dirigido al abordamiento de la misma desde una perspectiva normativa, es decir, una perspectiva centrada fundamentalmente en la descripción y análisis de la regulación jurídica de la institución parlamentaria, en concreto, de su composición, organización y formas de funcionamiento (2).

Y si es indudable la necesidad y utilidad de ese tipo de estudios, constitutivos siempre de una indispensable base doctrinal susceptible de actuar a modo de espejo crítico que ponga de relieve el surgimiento de eventuales insuficiencias y el periódico planteamiento de problemas de desajuste entre norma y realidad (entre ordenamiento jurídico y sistema político), no lo es menos que tales análisis deben completarse con otros más centrados en la "práctica" de la institución parlamentaria. Quizá sólo así podrá acabar por superarse aquel "exasperante" problema de

(1) Nos referimos, respectivamente, a Alfonso DE ALFONSO BOZZO, "Dos años de Parlamento de Galicia", en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 1 (1984), y a Baldomero CORES TRASMONTE: *Dereito Autonómico de Galicia*, Edicións Xerais de Galicia, Vigo, 1987.

(2) En tal sentido pueden confrontarse José A. PORTERO MOLINA y Ramón MAIZ, *As institucións políticas no Estatuto de Autonomía para Galicia*, Parlamento de Galicia, La Coruña, 1988; José Luis MEILÁN GIL y Jaime RODRÍGUEZ ARANA, *O dereito estatutario galego*, Parlamento de Galicia, La Coruña, 1988, y ANXO TEIXEIRO, *O parlamento de Galicia*, Ir Indo, Vigo, 1988.

la vida parlamentaria en España que denunciara hace ya varios años el profesor Solé Tura al reflexionar sobre la importancia de *la eficacia* de los Parlamentos, a saber, el de la existencia de una enorme barrera para comunicar lo que en ellos se hace y se discute y para que una y otra cosa trasciendan a la opinión pública (3). A objetivo tan ambicioso, por más que de consecución tan dificultosa, quieren servir las consideraciones que siguen, consideraciones que, dada la coyuntura en que se sitúan, al celebrarse la primera década de vigencia de las instituciones autonómicas en Galicia, no pretenden otra cosa que contribuir a la elaboración de un balance que habrá de completarse necesariamente con otros trabajos centrados en los diversos aspectos de la vida política autonómica gallega.

INTRODUCCION: LA PERSPECTIVA METODOLOGICA DEL "RENDIMIENTO INSTITUCIONAL"

En línea con lo que acabamos de poner de relieve, este trabajo se sitúa en el contexto analítico de lo que se vienen denominando estudios sobre "rendimiento institucional". Tal enfoque metodológico, que tiene por objeto abordar el análisis de la actuación de los poderes públicos desde una perspectiva que desplaza el interés del mismo del ámbito de la legalidad formal de tal actuación a un ámbito centrado en mayor medida en los resultados de aquélla (4), responde a la necesidad de encontrar nuevos criterios de *legitimación* en la acción de los poderes públicos, dado que, como es generalmente reconocido, "la creciente importancia de los resultados concretos en la actuación de los agentes decisionales públicos y privados, comporta una mayor complejidad también en los mecanismos legitimadores que, hoy menos que nunca, no pueden circunscribirse sin más a unos meros principios de legalidad" (5).

(3) Jordi SOLÉ TURA, "Democracia y eficacia en las Cortes españolas de la transición", en VV.AA., *Parlamento y Democracia. Problemas y perspectivas en los años 80*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 1982, pág. 105.

(4) Aunque referidas al estudio de la administración pública, son de sumo interés las consideraciones en tal sentido de Joan SUBIRATS en su *Análisis de políticas públicas y eficacia de la Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, págs. 10, 13 y 20.

(5) Cfr. Ferrán REQUEJO COLL, "Criterios de legitimación y decisión legislativa. Un análisis de la producción legislativa del Parlamento de Cataluña (1980-1988)", en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 18 (1989), pág. 282.

Así las cosas, la necesidad política de generar instrumentos de legitimación “material”, y no meramente “formal”, es decir, no basada exclusivamente en la adecuación a la legalidad de la actuación de los poderes públicos, ha acabado por poner en primer plano la problemática derivada de la capacidad/incapacidad de esos poderes para satisfacer las distintas demandas, que se les dirigen desde diversos sectores sociales. Ello está conectado, en última instancia, y en lo que se refiere específicamente a la institución parlamentaria, con toda una serie de “nuevas realidades” en la dinámica de funcionamiento de los parlamentos sólo contrastables tras el análisis detenido del rendimiento de cada uno de los mismos (crisis de la institución parlamentaria, exceso de protagonismo del poder ejecutivo en el procedimiento legislativo, cambio de la dialéctica gobierno/oposición por la de mayoría/minoría(s), etc.).

Los enfoques del “rendimiento institucional” han demostrado, además, ser extraordinariamente útiles para analizar los procesos de institucionalización de los modelos complejos de Estado, es decir, los modelos de descentralización del poder desde el punto de vista de su organización territorial. En tal sentido puede destacarse, como paradigmático, el estudio dirigido entre los últimos setenta y los inicios de la década de los ochenta por Putnam, Leonardi y Nanetti sobre la institucionalización del modelo regional en el sistema político italiano (6), estudio en el cual, como ha sido subrayado (7), la evaluación del índice de rendimiento institucional de cada una de las regiones (pieza esencial, al decir de los autores, en el proceso de institucionalización regional) se basa, esencialmente, sobre el criterio de su eficacia legislativa. Ello ha permitido a los autores arriba mencionados enfatizar una determinada interpretación en el aborramiento analítico de la dinámica descentralizadora, con la que por nuestra parte estamos plenamente de acuerdo, aquella según la cual la descentralización debería ser contemplada como un proceso político y social, más que como un simple proceso jurídico o administrativo (8).

(6) Robert D. PUTNAM, Roberto LEONARDI y Rafaella Y. NANETTI, *La pianta e le radici. Il radicamento dell'Istituto Regionale nel sistema politico italiano*, Il Mulino, Bologna, 1985.

(7) Cfr. Massimo MORISI, *Parlamento e politiche pubbliche*, Edizioni Lavoro, Viterbo, 1988, págs. 239-240 y nota 8.

(8) Robert D. PUTNAM, Roberto LEONARDI y Rafaella Y. NANETTI, *op. cit.*, pág. 34.

Es justamente a partir de estas consideraciones, y en el marco teórico que se deriva de las mismas, como entendemos que el análisis del rendimiento legislativo del Parlamento de Galicia en su primera década de existencia debe dar cuenta fundamentalmente de un doble extremo: a) en primer lugar de los resultados finales del proceso de producción legislativa, evaluando la evolución dinámica de tales resultados en un período cronológico que empieza ya a ser, por su extensión, suficientemente significativo: b) y, en segundo lugar, de las fundamentales características del proceso político-legislativo de producción normativa. Aunque, con referencia a este segundo aspecto, no se trata, obviamente, y por las propias limitaciones de un trabajo aproximativo, tal y como señalábamos al principio, de analizar el complejísimo proceso de la “decisión legislativa”, es decir, el proceso concreto que conduce a la adopción de un producto legislativo por parte de la institución parlamentaria (9), sí creemos que reviste un indudable interés el analizar diversas cuestiones relacionadas con las características del proceso político-legislativo de producción normativa: la forma en que se ha ejercido la iniciativa legislativa por parte de los diversos sujetos legalmente legitimados, la relación de proporción entre iniciativas presentadas y perfeccionadas, los contenidos materiales de la producción, etc.

En todo caso, y antes de entrar directamente en el desarrollo de ambas cuestiones, debemos realizar alguna otra consideración previa que, al igual que las expresadas hasta aquí en relación con el marco analítico en que se ubica este estudio, sirva para centrar el tratamiento de la temática objeto del mismo. Consideraciones que irán referidas ahora no a problemas de orden metodológico, sino a otros conectados con la eventual irrelevancia del tratamiento de la cuestión de la producción legislativa de los parlamentos autonómicos en un Estado complejo, irrelevancia que se derivaría de la existencia de toda una serie de elementos novedosos, bien “estructurales”, bien “coyunturales”, que habrían venido

(9) Utilizamos el concepto “decisión legislativa” en el sentido de La Spina, quien ha intentado establecer una teoría de la decisión legislativa, es decir, una teoría que permita fijar un utillaje conceptual y metodológico para dar respuesta general a la cuestión de cuáles son los actores sociales y cuáles las actividades desarrolladas por los mismos que, combinándose entre ellos(as), generan un particular producto legislativo. Cfr. Antonio LA SPINA, *La decisione legislativa. Lineamenti di una teoria*, Giuffrè, Milano, 1989.

a relegar a problema de segundo orden la cuestión que acabamos de citar.

En efecto, el establecimiento en España del “Estado autonómico”, de manos de la Constitución de 1978, primero, y, después, y de forma especialmente relevante, de la legislación de desarrollo constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (10), se ha producido en un contexto histórico caracterizado, desde el doble punto de vista de las relaciones Estado central/entes regionales y poder legislativo/poder ejecutivo, por líneas tendenciales que no favorecen, sino todo lo contrario, el papel de protagonismo institucional de los parlamentos regionales en ninguno de los dos ejes mencionados.

En cuanto al primero, el que viene marcado por las relaciones Estado central/entes regionales, lo cierto es que de forma creciente se ha podido detectar un proceso de “Federalización” o “centralización” de la actividad legislativa y, paralelamente, de relegamiento a un claro segundo plano de esa actividad por parte de los diferentes entes territoriales descentralizados (Länder, Regioni, States) característicos de los modernos Estados de estructura territorial compleja (11). Como ha subrayado la doctrina científica, incluso en uno de los más característicos Estados complejos europeos, la RFA; se ha asistido a una paulatina ampliación de la competencia normativa de la Federación y a una consecuente contracción de la de los Parlamentos de los Länder, hasta el punto de que sectores muy significativos de la propia doctrina hayan acabado por preguntarse sobre las posibilidades de futuro de aquellos Parlamentos (12).

(10) Ha sido el profesor Cruz Villalón quien, con afán claramente polémico, ha sostenido la tesis (tan bien argumentada como todas las suyas) de que la Constitución de 1978 ha operado, en el fondo, una auténtica “desconstitucionalización” de la estructura territorial del Estado, aspecto en el cual nuestro país, según el jurista sevillano, carecería verdaderamente de Constitución. Cfr. Pedro CRUZ VILLALÓN, “La estructura del Estado o la curiosidad del jurista persa”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 4 (1981), págs. 53 y ss.

(11) Cfr., en tal sentido, la apreciación, argumentada, en Javier PÉREZ ROYO y Antonio J. PORRAS NADALES (Edits.), *El Parlamento de Andalucía. Análisis de la primera legislatura (1982-1986)*, Tecnos, Madrid, 1987, págs. 176-177.

(12) Al respecto puede verse Klaus STERN, *Derecho del Estado de la República Federal de Alemania*, CEC, Madrid, 1987; y Hebert SCHNEIDER, *Länderparlamentarismus in Der Bundesrepublik*, Opladen, 1987, cit., en Javier Pérez Royo y Antonio J. Porras Nadales (Edits.), *op. cit.*, págs. 176-177.

Por lo que se refiere al segundo de los ejes citados líneas más arriba, el determinado por la dialéctica poder legislativo/poder ejecutivo o, si se prefiere, a los efectos de aquello de lo que ahora queremos tratar, actividad *legislativa*/actividad *reglamentaria*, esa dialéctica presenta sustanciales diferencias en el Estado (central) y en los entes autonómicos. Y así, mientras que en el primero la ley, como norma emanada del Parlamento, sigue conservando un notable protagonismo frente a la acción administrativa, es decir, frente a la acción normativa del poder ejecutivo, de tal forma que es a través del instrumento legislativo como se vehiculan jurídicamente los cambios fundamentales que afectan tanto al Estado como a la sociedad (13), en los entes autonómicos la limitación competencial del ámbito material sobre el que es jurídicamente posible legislar se ha acabado traduciendo en una pérdida de protagonismo de las leyes, de las normas emanadas de los Parlamentos autonómicos, y en un pase a primer plano de la actividad reglamentaria (14). Como al respecto ha sido acertadamente sostenido por la doctrina española “la legislación de una Comunidad Autónoma no es, pues, un índice tan claro, tan relevante como la legislación del Estado, para definir la política puesta en práctica por la mayoría gubernamental-parlamentaria y para hacer una valoración de la misma. En esto la diferencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas no debe perderse nunca de vista” (15).

Lo cierto es, sin embargo, que frente a una y otra realidades, ambas difícilmente discutibles a partir de un análisis somero del funcionamiento

(13) Ello es cierto, con independencia del hecho de que el verdadero autor “material” de la ley sea el Gobierno, quien, sobre todo en situaciones de clara mayoría parlamentaria, acaba convirtiéndose, *de hecho*, en el auténtico legislador. Como acertadamente ha sido subrayado al respecto “la ley, en la definición canónica, es la expresión de la voluntad general; sin embargo, todos sabemos que la ley, en la práctica parlamentaria actual, cotidiana, de nuestro Parlamento y de todos los Parlamentos, es simplemente la expresión de la voluntad de la mayoría (...) hasta el punto de que el procedimiento legislativo real no es hoy tanto el procedimiento que tiene lugar en el seno de los Parlamentos como el que se desarrolla en el seno del Gobierno...”. Cfr. FRANCISCO RUBIO LLORENTE, “El futuro de la institución parlamentaria”, en Angel Garrorena (Edit.), *El Parlamento y sus transformaciones actuales*, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 384.

(14) Pueden verse al respecto, en lo que se refiere a la situación en los últimos años, la proporción existente entre leyes y reglamentos en las 17 CC.AA. españolas, en los *Informes Pi i Sunyer sobre CC.AA.*, de 1989 (Cívitas, Madrid, 1990) y 1990 (Cívitas, Madrid, 1991), ambos realizados bajo la dirección de Eliseo Aja.

(15) JAVIER PÉREZ ROYO y ANTONIO J. PORRAS NADALES (Edits.), *op. cit.*, págs. 183-184.

del sistema autonómico en España, uno de los elementos que han acabado por caracterizar a la actual estructura territorial compleja española es precisamente el de la generalización de instituciones de naturaleza representativa en las diversas Comunidades Autónomas de que aquélla se compone. Algo que, como es sabido, no quedó claro *ab initio* en el texto de la vigente Carta Suprema.

En efecto, mientras que el anteproyecto de Constitución, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* de 5 de enero de 1978, preveía una organización institucional similar para todas las Comunidades Autónomas que se hubieran de constituir en el futuro (16), el texto finalmente aprobado se limitó a disponer en su artículo 152.1 que “En los Estatutos aprobados por el procedimiento al que se refiere el artículo anterior (los del 151 y Disp. Trans. 2.^a de la Constitución), la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además la representación de las diversas zonas del territorio (...)”. Como puede apreciarse, ello parecía reducir, cuando menos en el inicial diseño del legislador constituyente, tal previsión de organización institucional a las Comunidades Autónomas de primer grado.

La experiencia andaluza del referéndum del 28 de febrero y su corolario, el pacto autonómico suscrito por la Unión de Centro Democrático y el Partido Socialista Obrero Español en el verano de 1981 se tradujeron a la postre, sin embargo, en la generalización del inicial modelo previsto en el artículo 152 de la Constitución a todas las Comunidades Autónomas y en el consiguiente establecimiento en ellas de asambleas de naturaleza representativa, es decir, de órganos encargados de la función de legislar. Algo que, como ha sido subrayado por los más destacados especialistas en la materia, no debe resultar en absoluto extraño, toda vez que “la autonomía política (implica) la detentación en mayor grado de la facultad de dirección política de la Comunidad beneficiada de la autonomía y, en consecuencia, es lógico que esté en su dominio el instrumento

(16) En tal sentido el artículo 132.3 del anteproyecto establecía que “la organización institucional autónoma se basará en una Asamblea, en un Consejo de Gobierno y un Presidente (...)”. Tal principio aparecía desarrollado *in extensis*, en lo referido a la Asamblea, en el artículo 133 del anteproyecto. Cfr. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Edición de Fernando Sáinz Moreno, Cortes Generales, vol. I, págs. 29-30.

por el que se canalizan las decisiones políticas fundamentales, la ley en definitiva" (17).

La importancia de la "ley" y, por ende, del instrumento institucional orgánico en que la misma se genera, el "Parlamento", sigue siendo, por lo tanto, indiscutible aun a pesar de las igualmente indiscutibles realidades que, según explicábamos anteriormente, han acabado por condicionarla en el contexto de los entes autónomos conformadores de los Estados de estructura territorial compleja. Y ello por varios órdenes de motivos, motivos todos que están en directa pugna con la supuesta irrelevancia del tratamiento de la cuestión de la producción legislativa en los Parlamentos autonómicos a la que anteriormente hacíamos mención.

Del Parlamento, en primer lugar, porque los Parlamentos autonómicos, por su propia naturaleza territorial reducida, pueden acabar por convertirse en instrumentos básicos de acercamiento institucional del Estado y de la sociedad. Ciertamente, y aunque la tendencia española en la actualidad parezca no dirigirse por esos derroteros (18), el establecimiento de estructuras políticas descentralizadas desde el punto de vista territorial se deriva no sólo de imperativos conectados con la necesidad de mejorar la eficacia de las instituciones conformadoras del aparato estatal, sino también de la exigencia de consolidar mecanismos institucionales que favorezcan, mediante la fragmentación territorial de la estructura política del Estado, la cercanía de éste y la sociedad ci-

(17) Santiago MUÑOZ MACHADO, *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Vol. I, Cívitas, Madrid, 1982, pág. 387.

(18) Pueden confrontarse en tal sentido los datos de encuesta sobre la opinión pública española en relación con las Cortes y los Parlamentos Autonómicos que aporta un interesantísimo trabajo de José Ramón Montero. Tales datos confirman ese juicio negativo sobre los Parlamentos en comparación con los relativamente mejores de otras instituciones. Así, la valoración de la labor de distintas instituciones políticas arroja los siguientes datos: Gobierno (positiva: 33, negativa: 12); Gobiernos Autonómicos (31/14); Ayuntamientos (42/11) y Parlamentos Autonómicos (27/13). En cuanto a la valoración comparativa de diversas instituciones nacionales, autonómicas y locales, los datos son los siguientes: Congreso de los Diputados (positiva: 36, regular: 31, negativa: 8); Gobierno (33/42/12); Parlamentos autonómicos (27/35/13); Gobiernos autonómicos (31/38/14); Ayuntamientos (42/35/11). En ambos casos se trata de datos procedentes del banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas para 1988. Cfr. José Ramón MONTERO GIBERT, "Conocer el Parlamento: una selección de datos de encuesta sobre las Cortes Generales", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 20 (1990), págs. 271 y 281.

vil (19). Opción, además, particularmente relevante en un contexto político general en el cual las instituciones representativas han jugado un papel decisivo en la propia consolidación de los sistemas democráticos de los países del sur de Europa, países que acceden a la democracia con varias décadas de retraso en comparación con sus vecinos del norte y de centroeuropa (20).

Y de la ley, en segundo lugar, porque ésta sigue siendo, pese a su posición de relativa subordinación en las Comunidades Autónomas, un elemento esencial de manifestación de la voluntad política de las mismas, de tal forma que “la actividad normativa del parlamento autónomo es de capital importancia a la hora de saber cómo se ve a sí misma la Comunidad Autónoma de que se trate, cuáles son las tareas más urgentes a las que se ha de hacer frente, cuáles los retos a los que hay que responder” (21).

Es decir, y por expresarlo de modo más preciso, pese al diferente equilibrio que la relación parlamento/gobierno (actividad legislativa/actividad reglamentaria) presenta en el Estado [central] y en las Comunidades Autónomas, la acción legislativa de estas últimas sigue siendo un índice muy significativo para contrastar el grado de cumplimiento y, más allá incluso, la propia existencia o inexistencia, de un “programa legislativo” con arreglo al cual se articule el desarrollo del proceso legislativo (22), contraste en absoluto irrelevante toda vez que el órgano parlamentario aparece, en *principio* (de ahí la importancia y significación de la comprobación empírica pormenorizada) como el órgano básico llamado a racionalizar la operación política de transmisión de los programas de partido y de conversión de los mismos en “indirizzo” político (23).

(19) Cfr. Antonio J. PORRAS NADALES, *Introducción a una teoría del Estado postsocial*, PPU, Barcelona, 1988, pág. 233.

(20) Véase al respecto Ulrike LIEBERT & Maurizio COTTA, *Parliament and Democratic consolidation in Southern Europe*, Pinter Publishers, London, 1990. En concreto sobre España el trabajo, incluido dentro del volumen, de Jordi CAPO GIOL, Ramón COTARELO, Diego LÓPEZ GARRIDO y Joan SUBIRATS, “By consociationalism to a majoritarian parliamentary system: the rise and decline of the Spanish Cortes”, págs. 92-130.

(21) J. PÉREZ ROYO y Antonio J. PORRAS NADALES (Edits.), *op. cit.*, pág. 185.

(22) Jordi SOLÉ TURA, *op. cit.*, págs. 102-103.

(23) Antonio J. PORRAS NADALES, *Introducción...*, *cit.*, págs. 96-97.

Tras todas estas precisiones iniciales, a nuestro juicio indispensables, para no convertir en peculiaridad lo que debe ser juzgado como concreción de fenómenos de carácter general, pasaremos ya a analizar la producción legislativa del Parlamento gallego en su primera década de existencia y a comprobar, con ese análisis, si los resultados y la forma de desarrollo de la misma justifican la centralidad parlamentaria que hemos tratado de argumentar en esta breve introducción.

1. LA EVOLUCION CRONOLOGICA DE LOS RESULTADOS DE LA PRODUCCION LEGISLATIVA

Como indicábamos anteriormente, comenzaremos haciendo una referencia, básicamente descriptiva, al balance final de resultados del proceso de producción legislativa que, tras un período de tiempo de casi dos legislaturas y media, comienza ya a ser suficientemente indicativo.

El Cuadro 1 deja constancia, en tal sentido, de los datos más fundamentales del proceso mencionado, datos a partir de los cuales se podrían obtener algunas conclusiones significativas:

Cuadro 1
NUMERO DE LEYES APROBADAS

	1982	1983	1984	1985	Total
1.ª Legislatura (1981-1985)	2	11	12	15	40
	1986	1987	1988	1989	Total
2.ª Legislatura (1985-1989)	4	8	13	17	42
	1990	1991			
3.ª Legislatura (1989-1991)	2	3			

En primer lugar se observa un notable equilibrio en la producción legislativa de la primera y segunda legislaturas, con 40 y 42 leyes aprobadas respectivamente, equilibrio que podría desaparecer en la tercera, de man-

tenerse la actual tendencia, pues durante sus primeros quince meses (diciembre 1989-abril 1991) se han aprobado tan sólo cinco textos legislativos, frente a los 13 y 12 aprobados en la primera mitad de las anteriores.

Otro fenómeno también común a las tres legislaturas es el de la escasa producción normativa en el año inmediatamente posterior a las elecciones: 1982, en que se aprueban tan sólo dos leyes; 1986, en que se aprueban cuatro, y 1990, en que se aprueban dos. A salvo de lo que ocurra en lo que queda de año 1991, en que de nuevo, de mantenerse la tendencia actual a la escasa producción legislativa, la tercera legislatura podría quebrar una línea de evolución consolidada con anterioridad, lo cierto es que tanto en la primera como en la segunda puede observarse un crecimiento sostenido del número de leyes aprobadas, que se incrementa a medida que avanza la legislatura (2-11-12-15 en la primera; 4-8-13-17 en la segunda).

No se producen tampoco sustantivas variaciones como consecuencia de los cambios experimentados en la mayoría parlamentario-gubernamental, cambios derivados de la aprobación, en septiembre de 1987, de la moción de censura contra el gobierno conservador de Fernández Albor y de su sustitución por un gobierno de coalición hegemonizado por el Partido de los Socialistas de Galicia-PSOE. En efecto, el número de leyes aprobadas por la mayoría que sostiene a este último durante la segunda mitad de la segunda legislatura fue de 30, muy similar al de las aprobadas durante igual período temporal de la legislatura anterior, un total de 27, como puede observarse en el Cuadro 1.

Haremos referencia, finalmente, a algunos datos comparativos entre la producción legislativa de la Comunidad Autónoma de Galicia y la de otras Comunidades Autónomas, que demuestran que en este ámbito la actividad de aquélla presenta peculiaridades sustantivas en relación con la de las demás y, fundamentalmente, en relación con la de las Comunidades históricas. Contrastando los datos de las primeras legislaturas, resulta que el Parlamento de Galicia ha sido el que menos leyes ha aprobado en relación con los de las Comunidades del artículo 151 de la Constitución (Cataluña: 78; País Vasco: 61, y Andalucía: 43), en una diferencia porcentual que en el caso de Cataluña es de casi un 100% y en el del País Vasco de un 50%, mientras que en el caso de Andalucía la diferencia apenas presenta relevancia. Por lo

que se refiere a las respectivas segundas legislaturas, la ventaja se mantiene en el caso de la Comunidad Autónoma catalana, que aprueba un total de 82 leyes, pero desaparece en el de la vasca, al reducir ésta su producción durante la segunda legislatura hasta un total de 24 leyes, una cifra sólo ligeramente superior a la mitad de las 42 aprobadas en Galicia.

2) EL ANALISIS DEL PROCESO DE PRODUCCION LEGISLATIVA

2.1. *El ejercicio de la iniciativa legislativa*

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos caracterizadores del proceso político-legislativo de producción normativa cuyo análisis presenta mayor interés es el relativo al ejercicio de la iniciativa legislativa, por cuanto, como intentaremos poner de relieve de inmediato, aquél suministra datos de extraordinaria relevancia a los efectos de radiografiar el funcionamiento "práctico" de la institución parlamentaria. A ese respecto entendemos que del estudio de los primeros diez años de experiencia parlamentaria autonómica en Galicia cabría obtener cuando menos las siguientes conclusiones fundamentales.

A) En primer lugar, y como es pauta general en la praxis parlamentaria comparada (tanto a nivel estatal como internacional), el juego de las iniciativas parlamentaria y gubernamental (reguladas en el artículo 110.1 y 2 del RPG) demuestra con absoluta claridad el predominio de la segunda sobre la primera.

Cuadro 2
INICIATIVA LEGISLATIVA EN LAS LEYES APROBADAS

	Proyectos	Proposiciones	Total
1.ª Legislatura	36	4	40
2.ª Legislatura	35	7	42
3.ª Legislatura	4	1	5

Como puede verse en el Cuadro 2, tanto en la primera como en la segunda legislaturas (y en lo avanzado de la tercera), el número

de proyectos de ley es abrumadoramente superior al de proposiciones (90% y 83%, respectivamente, del total de leyes aprobadas), algo que no hace sino confirmar una tendencia común en la generalidad de las Comunidades autónomas españolas: así, por ejemplo, y según datos para sus respectivas primeras legislaturas, puede observarse en Andalucía (42 proyectos/1 proposición), Cataluña (60/18) o País Vasco (53/8). También, y para las segundas, Cataluña (73/9) o País Vasco (21/3) (24).

Por lo que se refiere a la autoría de estas proposiciones de ley, del total de 12 aprobadas hasta la fecha (25) 4 lo han sido a iniciativa del G.P. de los Socialistas de Galicia, 3 del G.P. Mixto (siempre procedentes del PSG-EG), 2 del G.P. Popular, 1 del G.P. de Coalición Galega, mientras que, finalmente, 2 más lo han sido tras iniciativa conjunta de varios G.P.

En todo caso, y con independencia del dato de que la mayor parte de las proposiciones procedan de G.P. situados en la "oposición", es decir, de Grupos no conformadores, en el momento del ejercicio de la iniciativa legislativa, de la mayoría parlamentario-gubernamental, no debe perderse de vista el hecho de que se trata de propuestas sobre cuya oportunidad y/o contenido va a existir, en general, un marcado "consenso". Hecho que se pone de relieve claramente al comprobar

(24) La proporción para el Parlamento estatal es muy similar. Cfr., al respecto, J. Capo (et al.), *op. cit.*, pág. 111. Lejos de ver en ello la confirmación de una reiteradamente proclamada *crisis parlamentaria* cuya superación exigirá recuperar el predominio parlamentario como instancia legislativa fundamental, estamos de acuerdo con Jordi Solé cuando pone de relieve que ni el parlamento ha ocupado nunca históricamente esa supuesta posición de predominio ni existe ninguna razón para pensar que aquél tenga que ser algo muy diferente a "una instancia para la formación de mayorías de gobierno y para la legitimación de las decisiones de esa mayoría". Cfr. Jordi Solé Tura, "El futuro de la Institución Parlamentaria", en Angel GARRORENA MORALES (edit.), *op. cit.*, pág. 380.

(25) Se trata de las leyes 3/83, de normalización lingüística; 6/84, de Valedor do Pobo; 9/85, de protección de las piedras ornamentales; 13/85, de sanciones accesorias en materia de pesca, marisqueo y cultivos marinos; 3/86, de Consejos Escolares de Galicia; 2/87, reguladora del Consejo de la Juventud de Galicia; 5/87, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia; 7/87, sobre la compilación del Derecho Civil en Galicia; 1/88, de iniciativa legislativa popular ante el Parlamento de Galicia; 5/88, de uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales; 8/88, del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, y 3/91, de creación del servicio gallego de promoción de la igualdad del hombre y la mujer.

los resultados de las respectivas votaciones de toma en consideración, que permiten agrupar a las proposiciones aprobadas en tres bloques: las tomadas en consideración sin ningún voto en contra (un total de seis proposiciones [dos de ellas por unanimidad, es decir, también sin abstenciones]); proposiciones tomadas en consideración por abrumadora mayoría (dos proposiciones); y, finalmente, proposiciones tomadas en consideración por una corta diferencia, de uno a nueve votos, entre los expresados a favor y los expresados en contra (tres proposiciones).

B) Una segunda conclusión, igualmente conformadora de praxis parlamentarias similares en el ámbito comparado, es la referida a la relación entre iniciativas legislativas planteadas y perfeccionadas. Dato éste que servirá para completar el análisis anterior en relación con el juego de las iniciativas parlamentaria y gubernamental, toda vez que la irrelevancia cuantitativa de las leyes aprobadas tras el ejercicio de la primera podría ser, y ello es lo que comprobaremos a continuación, consecuencia de la inacción de los sujetos legitimados para su puesta en práctica.

Cuadro 3
PROPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS Y APROBADOS

	1.ª Legislatura				2.ª Legislatura			
	Presen.	Retir.	Recha.	Aprob.	Presen.	Retir.	Recha.	Aprob.
Proyecto	38	2	—	36	48	12	1	35
Proposición	17	3	10	4	51	8	36	7

El Cuadro 3 deja constancia de cómo, sobre todo en la segunda legislatura, tal irrelevancia cuantitativa es fruto no de la inacción de los sujetos legitimados para la presentación de proposiciones de ley, cuanto de la utilización de un mecanismo de *filtro* político por parte de la mayoría parlamentario-gubernamental, filtro que viene a impedir que prosperen iniciativas procedentes de otros sujetos distintos del gobierno o, eventualmente, del grupo/s parlamentario sostenedor de aquél. En efecto, mientras que la relación porcentual entre iniciativas presentadas y aprobadas es, en el caso de los proyectos de ley, de un 95% para la primera legislatura y de un 73% para la segunda, esos porcentajes descienden en el caso de las proposiciones de ley hasta un 24% y un 14%, respectivamente para la primera y segunda legislaturas.

Interés presenta igualmente analizar, en relación con la problemática de las proposiciones de ley (y ello con relativa independencia ahora de que aquéllas hubiesen sido aprobadas o no), la cuestión de quienes han sido los G.P. que han utilizado, y en qué proporción, la facultad reglamentaria de iniciar el proceso de formación de la ley.

Cuadro 4 *
GRUPOS PARLAMENTARIOS AUTORES DE LA PROPOSICIONES DE LEY

	GPP		GPS		GPM				GPCG		ILP		Total		
					PSG-EG		BNPG		Otros						
	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	P	A	
1.ª	1	1	3	1	10	1	1	—	—	—	1	—	—	16	3
2.ª	4	—	9	3	19	2	4	—	3	—	9	1	2	50	6

(GPP: Grupo Parlamentario Popular; GPS: Grupo Parlamentario de los Socialistas de Galicia; GPM: Grupo Parlamentario Mixto [PSG-EG: Partido Socialista Galego-Esquerda Galega; BNPG: Bloque Nacional Popular Galego]; CPCG: Grupo Parlamentario de Coalición Galega; ILP: Iniciativa Legislativa Popular).

(*) Las diferencias entre los totales que constan en el Cuadro 3 (17 proposiciones en la primera y 51 en la segunda) y en el Cuadro 4 (16 y 50, respectivamente), se derivan de que no hemos computado en el segundo caso las dos iniciativas conjuntas de varios G.P..

Del Cuadro 4 se desprende, con claridad, la no correspondencia entre importancia cuantitativa del G.P. y volumen de iniciativas presentadas, pues, tanto en la primera como en la segunda legislaturas, será un pequeño partido incluido por imperativos reglamentarios en el GPM, el actual PSG-EG (26), que contó con uno y tres escaños respectivamente, el que concentrará la mayor parte de iniciativas legislativas de naturaleza parlamentaria (62% y 38%). Además, y aunque con una clara diferencia en las proporciones, destaca igualmente al respecto, para la segunda legislatura, la actividad de los G.P. Socialista

(26) EG concurrió por su cuenta a las primeras elecciones autonómicas en 1981, en las que el PSG concurría en coalición con el BNPG. En las autonómicas de 1985 concurrió ya en coalición con el PSG. Ello es consecuencia de un fenómeno que en otro lugar hemos descrito como el de la permanente recomodación y reformulación de las ofertas político-electorales en el espacio nacionalista. Cfr., al respecto, José A. PORTERO MOLINA, Roberto L. BLANCO VALDÉS y Ramón MÁIZ, *Las elecciones en Galicia. I. El Parlamento Gallego*, Nos, La Coruña, 1982; y, de los mismos autores, *Las elecciones generales de 1982 en Galicia*, Universidad de Santiago, 1983.

y de Coalición Galega, quienes, también con escasa eficacia, presentan un total de 18 proposiciones de ley.

Por último, subrayar la práctica irrelevancia de uno de los mecanismos fundamentales de democracia "directa" establecidos en nuestro sistema democrático-representativo: la iniciativa legislativa popular. Consagrada, en lo relativo a la Comunidad Autónoma de Galicia, en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía y regulada por medio de la Ley 1/1988, de 19 de enero, de iniciativa legislativa popular ante el Parlamento de Galicia, durante la segunda legislatura, una vez producida la entrada en vigor de la mencionada Ley, se han presentado tan sólo dos iniciativas legislativas de esta naturaleza, ambas rechazadas en el correspondiente trámite de toma en consideración (27).

C) La última de las conclusiones anteriormente mencionadas en relación con las características que ha presentado en la praxis parlamentaria gallega el ejercicio de la iniciativa legislativa se referirá al juego que en aquélla ha dado la previsión contenida en el artículo 87.2 de la Constitución española (28), es decir, a la iniciativa legislativa de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Galicia ante el Congreso de los Diputados.

El Parlamento gallego ha aprobado en tal sentido hasta la fecha un proyecto de ley (sobre el tercer canal de televisión [BOPG, núm. 146]) y dos proposiciones de ley (sobre transferencia a Galicia de la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de ordenación del crédito, banca y seguros [BOPG, núm. 91] y sobre transferencia a Galicia de competencias en relación con la ejecución y la información en la elaboración de tratados y convenios internacionales [BOPG núm. 92]) destinadas todas a ser tramitadas como proposiciones de ley del artículo 87.2 de la Constitución. Pero ninguna de las tres llegaría a ser aprobada por las Cortes españolas: mientras que las dos primeras son rechazadas por el Congreso en el trámite de toma

(27) Se trata de las proposiciones de ley para la conservación, mejora y desarrollo del patrimonio forestal de Galicia (BOPG, núm. 371) y para la creación del Instituto Gallego de la Mujer (BOPG, núm. 386).

(28) Cfr., en relación con la problemática constitucional planteada por la misma, Juan José LAVILLA RUBIRA, "Las proposiciones de ley remitidas por las Comunidades Autónomas al Congreso de los Diputados", en *REDC*, núm. 28 (1990).

en consideración, la tercera decaerá como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales, sin ser reproducida con posterioridad.

2.2. *Los contenidos materiales de la producción legislativa*

Trataremos a continuación, en la segunda parte de este epígrafe destinado a analizar los perfiles caracterizadores de la producción legislativa de la Comunidad gallega, las cuestiones relativas a los contenidos materiales de la misma. Nos referiremos, en esta línea, a tres temas conectados de una u otra forma con esa problemática: al estudio de las denominadas leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, al de algunas cuestiones relacionadas con la legislación presupuestaria y, finalmente, al de la ordenación por grandes bloques materiales del conjunto restante de leyes aprobadas por el Parlamento de Galicia desde su constitución hace ahora casi una década.

A) Las leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía

Las leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, “una suerte de leyes orgánicas de las Comunidades Autónomas” (29), constituyen un tipo de normas que, no previstas inicialmente por el Estatuto de Autonomía, fueron creadas y delimitadas, desde el punto de vista conceptual, por el Reglamento del Parlamento de Galicia. A partir de lo previsto en éste podría decirse, en un primer acercamiento, que las leyes de desarrollo básico (en adelante LDBEA) se definen mediante la combinación de un doble criterio: uno de naturaleza *material* y otro de naturaleza *formal*.

(29) Cfr. Ramón MÁIZ, “Las leyes de desarrollo básico de los Estatutos de Autonomía”, en VV.AA., *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*, Granada, 1984, págs. 91-103. Ciertamente, la similitud con las leyes orgánicas, cuando menos en el caso de Galicia, debe ser de todas formas muy matizada. Y ello por el hecho fundamental de que mientras que el concepto de leyes orgánicas del Estado es un concepto definido desde el punto de vista *material* (son materias de LO las del 81.1 de la Constitución más todas aquéllas sobre las que la propia Carta Suprema establece la correspondiente reserva en su tenor literal), en el caso de las LDBEA en Galicia, como hemos de ver a continuación, no existe tal delimitación material. Cfr., respecto de la problemática de la LO, Javier PÉREZ ROYO, *Las fuentes del derecho*, Tecnos, Madrid, 1988, págs. 61 y ss.

En relación con el segundo, son varias las peculiaridades procedimentales establecidas legalmente. El artículo 126 del RPG prevé la posibilidad de iniciativa legislativa conjunta: según él, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y previa iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, puede decidir que la iniciativa parlamentaria sea ejercida por todos los grupos parlamentarios, en lo que, acertadamente, ha sido denominado una “iniciativa parlamentaria de integración” (30).

Además, se establece una mayoría *reforzada* para la aprobación de este tipo de leyes, pues, según el artículo 127 del RPG, la misma requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de una votación final de totalidad.

Finalmente, la definición de las LDBEA se completa con dos prohibiciones: la de que no podrán ser objeto de delegación legislativa (artículo 50.3 de la Ley 1/1982, reguladora de la Junta y de su Presidente) y la de que con respecto a las mismas no cabe la delegación de competencia legislativa plena en Comisión para la aprobación de proyectos o proposiciones de ley (artículo 132.1 del RPG).

Es, sin embargo, en relación con el criterio *material* antes citado, en relación con el que se plantean problemas de delimitación conceptual, hasta el punto de que una lectura atenta de la normativa reguladora de las LDBEA indica que, realmente, es muy discutible que aquéllas puedan ser caracterizadas en el derecho autonómico gallego sobre la base de su naturaleza material.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con las leyes orgánicas del artículo 81 de la Constitución, claramente delimitadas desde el punto de vista material, lo que incluso ha llevado a la mejor doctrina española a subrayar el hecho de que “el elemento material prima de manera clara sobre el formal, en el sentido de que el elemento material comporta siempre el formal, cosa que no ocurre a la inversa” (31) el ordenamiento jurídico autonómico gallego, rompiendo con un elemental principio de claridad jurídica, que sí ha sido recogido en alguna otra Comunidad

(30) Ramón MÁIZ, *op. cit.*, pág. 96.

(31) Javier PÉREZ ROYO, *Las fuentes, cit.*, págs. 73-74.

Autónoma (32), no define, en ningún momento, qué materias deben ser reguladas con arreglo al procedimiento especial contemplado en los artículos 126 y 127 del RPG.

Por expresarlo de manera más precisa: ni el Estatuto de Autonomía para Galicia, que ni siquiera las menciona, ni el RPG, ni, finalmente, la Ley reguladora de la Junta y su Presidente, establecen, en ningún momento, la correspondiente reserva de ley de desarrollo básico, con el resultado final de que ha acabado por establecerse un procedimiento especial para la regulación legal de determinadas materias, especialidad derivada de la supuesta trascendencia jurídico-política de aquéllas, sin que en ninguna parte se especifique el ámbito material al que tal procedimiento deberá ser aplicado (33).

Así las cosas, tiene gran interés el comprobar, tal como realizaremos a continuación, cuál ha sido la práctica seguida por el Parlamento de Galicia respecto de las LDBEA, pues sólo a través de ese análisis podrá obtenerse alguna conclusión relevante sobre los perfiles materiales definidores de aquéllas.

Hasta la fecha el Parlamento ha aprobado un total de seis LDBEA: las Leyes 1/81, reguladora de la Junta y su Presidente; 3/83, de normalización lingüística; 6/84, de Valedor do Pobo; 6/85, del Consejo de Cuentas de Galicia; 8/85, de elecciones al Parlamento de Galicia; y, por último, 1/88 de iniciativa legislativa popular ante el Parlamento de Galicia. Con la única excepción de la Ley de normalización, se trata en todos los casos de reservas de ley contenidas en el Estatuto de Autonomía (arts. 15.4 y 16.4/14/53.2/13.1/11.5, respectivamente),

(32) Cataluña, por ejemplo, en donde el artículo 108 del RPC contiene un listado de materias consideradas de desarrollo básico: 1) normalización lingüística; 2) organización territorial de la C.A.; 3) organización de las instituciones de autogobierno; 4) regulación del régimen local; 5) régimen jurídico de la administración autónoma y entes públicos; 6) consultas populares municipales; 7) policía autónoma; 8) enseñanza; 9) radiotelevisión; 10) asunción de nuevas competencias por la C.A.; 11) instituciones de la Generalitat; 12) ley electoral; 13) iniciativa legislativa popular; 14) defensor del pueblo; 15) elección y estatuto del Presidente; 16) regulación del Consejo Ejecutivo; 17) regulación del Consejo Consultivo, y 18) sindicatura de cuentas.

(33) En ese contexto, es la Mesa del Parlamento el órgano encargado de calificar un determinado proyecto o proposición de ley con el carácter de desarrollo básico, disponiendo, en consecuencia, la subsiguiente aplicación de las especialidades procedimentales legalmente previstas.

dato a partir del cual cabría pensar inicialmente que el Parlamento ha interpretado que en todas las materias de naturaleza *institucional* reservadas a la ley estatutariamente, procedería optar por la vía de la LDBEA. Interpretación ésta que encontraría además, una apoyatura legal en el hecho que en el artículo 50.3, antes referido, de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente se utilicen como sinónimos los conceptos de “leyes institucionales” y “leyes de desarrollo básico del Estatuto” (34).

Sin embargo, tal impresión inicial es inmediatamente contradicha por el hecho de que algunas de esas materias de naturaleza institucional, estatutariamente reservadas a la ley, hayan sido objeto de regulación a través de ley *ordinaria* de la Comunidad Autónoma y no de LDBEA. En efecto, y como tendremos ocasión de exponer en su momento, así ha ocurrido con la ley de reconocimiento de la galleguidad, la del Fondo y Consejo de la cultura gallega y la de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Para terminar este estudio de las LDBEA queremos referirnos, finalmente, a la inaplicación práctica del mecanismo de la iniciativa conjunta de integración prevista en el artículo 126 de RPG. De las tres LDBEA que han procedido de la iniciativa parlamentaria, a través de las correspondientes proposiciones de ley (normalización lingüística, Valedor do Pobo e iniciativa legislativa popular) sólo la primera, y ello a través de un procedimiento claramente *heterodoxo* desde el punto de vista de la regulación reglamentaria (35), ha sido tramitada a partir de un texto procedente de ponencia conjunta. Esta inaplicación, que esteriliza una de las potencialidades más atractivas de la figura normativa de que venimos tratando, contrasta con lo sucedido en otros Parlamentos como, por ejemplo, el catalán, en el cual han sido aprobadas, durante su primera legislatura, un total de nueve leyes a partir de proposiciones

(34) Tal precepto establece que “no podrán ser objeto de delegación la regulación del régimen electoral de la Comunidad Autónoma, la aprobación del presupuesto, *las leyes institucionales o de desarrollo básico del Estatuto* y las que, por su naturaleza, requieran mayoría cualificada para su aprobación”.

(35) Cfr. *DSdelPG*, núm. 18, de 24 de noviembre de 1982 y *BOPG*, núm. 100, de 17 de mayo de 1983. En este último, pese a la heterodoxia procedimental referida, se deja constancia expresa de que la ponencia conjunta que presenta el texto de la proposición de ley de normalización lingüística ha ejecutado un acuerdo del Pleno de la Cámara, tomado al amparo de lo previsto en el artículo 126 del RPG.

de ley originadas en iniciativas conjuntas de varios G.P. (art. 108 del RPC) (36).

B) La legislación en materia presupuestaria

En relación con la legislación aprobada por el Parlamento de Galicia en materia presupuestaria nos interesa exclusivamente, en un trabajo de la naturaleza del presente, dejar constancia de cuál ha sido el grado de *eficiencia* de la Cámara a la hora de dar cumplimiento a una exigencia jurídica y económica de la que depende en gran medida la actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma: nos referimos, obviamente, a aprobación de la Ley de Presupuestos.

A ese respecto, y dejando al margen otras normas legales de contenido financiero-presupuestario que carecen de interés a los efectos de este estudio (37), el repaso a las fechas de aprobación de las 10 Leyes de Presupuestos que han estado vigentes hasta la presente en la Comunidad Autónoma de Galicia, demuestra con claridad una escasísima *eficiencia* del trabajo de la Cámara gallega en tal sentido.

Pese al principio de preferencia incondicionada en la tramitación, establecido en favor del proyecto de ley de presupuestos (art. 129.1 del RPG) y a pesar, también, de la obligación legal del gobierno de remitir el proyecto de presupuestos a la Cámara para su examen antes del 31 de octubre de cada año (art. 37 de la Ley 3/1984, de gestión económica y financiera pública de Galicia), lo cierto es que, como puede comprobarse en el Cuadro 5, tan sólo en un período presupuestario, el correspondiente a 1989, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fue aprobada con anterioridad al primer día del ejercicio económico en que la misma debería de aplicarse, lo que exigió en todos los demás supuestos la recurrencia a la prórroga presupuestaria prevista para tales casos en el artículo 39.1 de la antes citada Ley 3/1984.

(36) Cfr. Antonio BAYONA, Inma FOLCHI y Joan VINTRÓ, "La I legislatura del Parlamento de Cataluña", en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 2 (1984), págs. 207-229.

(37) Nos referimos a las leyes 12/85, 12/88, 7/89, 9/89, 15/89, 16/89 y 1/90, de cuyo contenido queda constancia en el listado final que figura como Anexo.

Cuadro 5
FECHAS DE APROBACION DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS

Año	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
Apr.	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1988	1990	1991
	Dic.	Jul.	May.	Ene.	Oct.	Abr.	Mar.	Dic.	Jun.	Ene.

C) Los grandes sectores materiales de la producción legislativa

C.1. Legislación de carácter institucional.

Al margen de las leyes de naturaleza institucional citadas anteriormente, con ocasión del tratamiento de la legislación de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía (reguladora de la Junta y su Presidente, de Valedor do Pobo, del Consejo de Cuentas, de elecciones y de iniciativa legislativa popular), hasta la fecha se han aprobado, además, varias leyes "ordinarias" a través de las cuales el Parlamento ha venido a dar cumplimiento a otros tantos mandatos de desarrollo legislativo contenidos en el EAG. Nos referimos a las Leyes 4/83, de reconocimiento de la galleguidad, 8/83, del Consejo de la Cultura Gallega y 3/85, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma (que desarrollan, respectivamente, previsiones contenidas en los artículos 7.º, 32 y 43.2 del EAG).

El ámbito legislativo de carácter institucional se completa con las Leyes 1/82, de fijación de la sede de las instituciones autonómicas (materia para la que el propio EAG había exigido, en su artículo 8.º, una mayoría cualificada de 2/3 de la Cámara) y 5/84, de símbolos de Galicia.

Tras la aprobación de todas estas normas, han encontrado plasmación la mayor parte de los mandatos de desarrollo legislativo contenidos en el EAG, con la excepción del relativo a la ley reguladora de la organización territorial propia de Galicia, exigida por el artículo 2.º del mismo, única pendiente de elaboración.

C.2. Organización administrativa.

Dentro de este apartado deben incluirse un total de doce leyes, a cuyo través se ha tratado de desarrollar y consolidar la organización

administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia. Forman un primer grupo aquellas normas por las que se procede a la creación y regulación (composición, estructura, funcionamiento, etc.) de determinados órganos administrativos: Leyes 4/87, de creación de la Escuela Gallega de la Administración Pública (modificada por la Ley 10/89), 3/88, de creación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, 7/88, de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, 4/89, de creación del Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales (modificada por Ley 2/91), y 3/91, de creación del Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer.

De acuerdo con lo establecido en su día por el EAG (artículos 34.1 y 3, relativos, respectivamente, al desarrollo legislativo y ejecución del régimen de Televisión y a la posibilidad de creación y regulación de una Televisión propia), el Parlamento de Galicia ha procedido a la aprobación, en materia de regulación televisiva, de dos Leyes, las 10/83, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Galicia, y 9/84, de creación de la compañía RTVG.

La legislación de organización administrativa se completa con las Leyes 7/84, de regulación provisional de los servicios jurídico-contenciosos de la Junta, 4/88, de la Función Pública de Galicia (aprobada en el marco competencial establecido en el artículo 28.1 del EAG), 1/89, por la que se crea el Servicio Gallego de Salud (aprobada en el marco competencial previsto en el art. 33 del EAG) y, 17/89, de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma, con la que se pretende dar cumplimiento a previsiones legislativas contenidas en las dos anteriormente referidas.

Una mención específica merece, finalmente, la Ley 8/89, sobre delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales de Galicia, con la que se pretendió desarrollar la previsión contenida en la Disposición Adicional Tercera, número 1, del EAG, en el sentido de que la Junta procedería a coordinar las actividades de las Diputaciones gallegas en lo que afectase al interés general de la Comunidad Autónoma.

C.3. Lengua y cultura.

La cuestión lingüística, de cuya importancia “política” deja constancia el hecho de su mención reiterada en el EAG (arts. 5.º, 25, 26.1 y 27.20) y su inclusión en el Título Preliminar del propio texto (art. 5.º), ha sido objeto de dos leyes: de un lado la 3/83, de normalización lingüística (LDBEA, como apuntábamos en su momento, destinada a dar cumplimiento al principio contenido en el artículo 5.º1 del Estatuto) y, de otro lado, una ley sectorial, la 5/88, de uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales, que pretende concretar, a su vez, un principio contenido en la de normalización, el de que el gallego es la lengua oficial de la administración local.

En materia cultural se han aprobado, además, otras tres leyes sectoriales: las 11/84, de dotación artística en edificios y construcciones públicas de la Comunidad Autónoma, 8/88, del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, y 14/89, de Bibliotecas, aprobadas, las dos últimas, al amparo de la competencia exclusiva atribuida a la CAG en los artículos 27.19 y 18 del Estatuto.

C.4. Educación.

Por lo que se refiere a las materias educativas (competencia plena de la CAG en los términos establecidos en el art. 31 del EAG), han sido 5 las leyes aprobadas hasta la fecha: una de carácter organizativo, la 3/86, de Consejos Escolares de Galicia, destinada a desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma el derecho constitucional de participación en la programación general de la enseñanza; y dos más, de finalidad social, las 8/87, por la que se establece la gratuidad de los estudios para diversas enseñanzas (Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos) y 6/88, que fija la retroacción de efectos de la anterior.

Ha sido, en todo caso, en el ámbito de la enseñanza universitaria en donde se han producido las leyes de mayor importancia y significación: de un lado una norma de carácter organizativo, la Ley 5/87, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia y de otro, la más fundamental, la 11/89, de Ordenación del

Sistema Universitario Gallego que procede, entre otras cosas, a la creación de las Universidades de Vigo y La Coruña (normas ambas fundamentadas, desde el punto de vista competencial, en el citado artículo 31 del EAG).

C.5. Sanidad y política social.

Dos leyes ha aprobado el Parlamento de Galicia hasta el momento en cada uno de los ámbitos citados. En materia sanitaria las 5/83, de Sanidad Escolar (a partir de la habilitación competencial contenida en el art. 33.1 del EAG en lo relativo al desarrollo legislativo y ejecución de legislación básica del Estado en materia de sanidad interior) y 12/84, del Estatuto Gallego del Consumidor (en virtud, ahora, de la competencia exclusiva atribuida a la CAG en el artículo 30.1.4 del Estatuto).

Por lo que se refiere a la política social, se ha procedido a la aprobación de una ley "general", la Ley 3/87, de Servicios Sociales (materia competencia exclusiva de la C.A., según el artículo 27.23) y de una ley organizativa de carácter sectorial, la 2/87, reguladora del Consejo de la Juventud de Galicia (a partir de lo establecido en los arts. 27.21, 22 y 23 del EAG), como entidad institucional representativa de las organizaciones juveniles gallegas.

C.6. Economía y finanzas.

Dentro del apartado de las que genéricamente podrían caracterizarse como leyes "económicas y financieras" el Parlamento de Galicia ha aprobado un total de ocho normas, una de ellas posteriormente derogada, debido a su naturaleza "temporal". En primer lugar tres leyes de carácter financiero: las 2/83, para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija (aprobada a partir de lo previsto, en relación con la hacienda de la CAG, en el artículo 44.4 del EAG y de la reserva de ley contenida en el 51.a en materia fiscal); la 10/84, de asignación de recursos fijados por Real Decreto-Ley 3/84 a la CAG, norma esta última que determinaba las insuficiencias de crédito por los servicios transferidos a la CAG hasta el 31 de diciembre de 1983; y la 1/84, del fondo de compensación

financiera (derogada por Ley 4/85), aprobada con la finalidad de corregir los desfases de tesorería derivados de los sistemáticos retrasos con que a la sazón se venían produciendo las transferencias financieras recibidas por la CAG con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (38).

En el ámbito sectorial del comercio interior (materia competencia exclusiva de la CAG, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y de la política monetaria del Estado, según el art. 30.1.4 del EAG) se ha procedido a la aprobación de dos leyes: la 9/85, de protección de las piedras ornamentales (que ampara por “denominación de origen” determinados minerales que tienen su aplicación en la industria de la construcción) y, la más fundamental en la materia, 10/88, de ordenación del comercio interior.

Se han aprobado además, en materia económica, las Leyes 7/85, de Cajas de Ahorro Gallegas (materia exclusiva de la CAG en los términos del artículo 30.1.5 del Estatuto), norma con posterioridad modificada (por Ley 6/89); 9/88, de estadística de Galicia (materia también competencia exclusiva de la CAG, en los términos, ahora, del artículo 27.6 del EAG) y, finalmente, 3/84, de gestión económica y financiera pública de Galicia, norma “general” que pretende regular la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma.

C.7. Agricultura y pesca.

En relación con las materias agrícolas y pesqueras, que constituyen dos de los sectores más decisivos de la estructura económica gallega, se han aprobado un total de nueve leyes, con lo cual éste se configura sin duda como el conjunto sectorial que ha generado hasta el presente una mayor y más completa producción legislativa.

El sector agrícola ha sido objeto de las Leyes 11/83, de actuación intensiva en las parroquias rurales, 4/84, de Cámaras Agrarias (competencia autonómica exclusiva según el art. 27.29 del Estatuto), 10/85, de concentración porcelaria (aprobada a partir del título competencial

(38) Además de las Leyes aprobadas en materia presupuestaria citadas en el apartado correspondiente del texto y en supra nota 37.

contenido en los arts. 30.1.1 y 3 del EAG), 2/86, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos de Galicia (norma que viene a prorrogar, en el ámbito territorial de la CAG en plazo establecido en la correspondiente Ley del Estado [Ley 83/1980, de 31 de diciembre]), y, finalmente, 13/1989, de montes vecinales en mano común (materia también de competencia exclusiva de la CAG, según lo dispuesto en el art. 27.10 del Estatuto).

Por lo que se refiere al sector pesquero, latamente entendido, éste ha sido objeto de una intensa regulación legislativa, con un total de cuatro normas aprobadas, todas ellas del año 1985, y todas, igualmente, elaboradas a partir del título competencial contenido en el artículo 27.15 del Estatuto, que atribuye a la CAG competencia exclusiva en relación con la pesca en las rías y demás aguas interiores, con el marisqueo y con la acuicultura. Se trata de las leyes 2/85, de ordenación de la pesca marítima en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia, 5/85, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos (modificada por Ley 3/89), 13/85, de sanciones accesorias en materia de pesca, marisqueo y cultivos marinos y, finalmente, 15/85, de ordenación marisquera y cultivos marinos.

C.8. Obras públicas y urbanismo.

En relación con estos sectores, el Parlamento ha aprobado un total de seis leyes: las 6/83, de limitación de la propiedad en las carreteras no estatales de Galicia; 8/84, de asunción de competencias en materia de obras hidráulicas, y 6/87, del Plan Especial de Puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia (a partir de la atribución de competencias exclusivas realizadas, en tales materias, respectivamente, en los artículos 27.8, 12 y 9 del EAG); la 11/85, de adaptación de la del suelo a Galicia; y la 5/89, de medidas de erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

De difícil clasificación resulta, en todo caso, la ley 2/89, por la que se declaran de utilidad pública determinadas actuaciones de la Xunta de Galicia, norma "peculiar" ésta aprobada al amparo de lo establecido en el artículo 28.2 del EAG, por la que se declaraba de utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles y la parcial de facultades limitadas

de dominio o de los derechos que fuera preciso para acoger en su estancia en Santiago de Compostela, en 1989, al Papa Juan Pablo II.

C.9. Derecho Civil.

En el ámbito material del derecho "privado" se ha procedido, durante esta primera década de funcionamiento del Parlamento autonómico, a la aprobación de las leyes 7/83, de régimen de las Fundaciones de Interés Gallego, y 7/87, sobre la compilación del Derecho Civil en Galicia (materias atribuidas, con carácter exclusivo, a la CAG por los arts. 27.26 y 4, respectivamente, del EAG).

C.10. Juego.

Finalmente, el Parlamento ha aprobado, en esta materia, la Ley 14/85, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia (materia exclusiva de la CAG, según el art. 27.27 del EAG).

Anexo
LEYES APROBADAS POR EL PARLAMENTO DE GALICIA

Año 1982

- Ley 1/1982, de 24 de junio, de fijación de la sede de las instituciones autonómicas.
- Ley 2/1982, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1982.

Año 1983

- Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente.
- Ley 2/1983, de 15 de abril, para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística.
- Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad.
- Ley 5/1983, de 30 de junio, de sanidad escolar.
- Ley 6/1983, de 22 de junio, de limitación de propiedad en las carreteras no estatales de Galicia.
- Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego.
- Ley 8/1983, de 8 de julio, del Consejo de la Cultura Gallega.
- Ley 9/1983, de 15 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1983.
- Ley 10/1983, de 9 de diciembre, reguladora del Consejo asesor de RTVE en Galicia.
- Ley 11/1983, de 29 de diciembre, de actuación intensiva en las parroquias rurales.

Año 1984

- Ley 1/1984, de 20 de febrero, del fondo de compensación financiera.
- Ley 2/1984, de 10 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984.
- Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia.
- Ley 4/1984, de 4 de mayo, de Cámaras Agrarias.
- Ley 5/1984, de 29 de mayo, de Símbolos de Galicia.

- Ley 6/1984, de 5 de junio, de Valedor do Pobo.
- Ley 7/1984, de 26 de junio, de regulación provisional de los servicios jurídico-contenciosos de la Junta.
- Ley 8/1984, de 10 de julio, de asunción de competencias en materia de obras hidráulicas.
- Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la compañía de RTVG.
- Ley 10/1984, de 13 de julio, de asignación de recursos fijados por el Real Decreto-Ley 3/1984, de 4 de abril, a la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 11/1984, de 11 de diciembre, de dotación artística en edificios y construcciones públicas de la Comunidad Autónoma.
- Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del estatuto gallego del consumidor.

Año 1985

- Ley 1/1985, de 10 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1985.
- Ley 2/1985, de 26 de febrero, de ordenación de la pesca marítima en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 3/1985, de 12 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- Ley 4/1985, de 17 de abril, de derogación de la Ley 1/1984, de 20 de febrero, del fondo de compensación financiera.
- Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.
- Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas de Galicia.
- Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro Gallegas.
- Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia.
- Ley 9/1985, de 30 de julio, de protección de las piedras ornamentales.
- Ley 10/1985, de 14 de agosto, de concentración parcelaria.
- Ley 11/1985, de 22 de agosto, de adaptación de la del suelo a Galicia.
- Ley 12/1985, de 3 de octubre, de crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.
- Ley 13/1985, de 2 de octubre, de sanciones accesorias en materia de pesca, marisqueo y cultivos marinos.
- Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia.
- Ley 15/1985, de 23 de octubre, de ordenación marisquera y cultivos marinos.

Año 1986

— Ley 1/1986, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1986.

— Ley 2/1986, de de 10 de diciembre, de prórroga del régimen de arrendamientos rústicos para Galicia.

— Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia.

— Ley 4/1986, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 6/1985, de 24 de julio, del Consejo de Cuentas.

Año 1987

— Ley 1/1987, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.

— Ley 2/1987, de 8 de mayo, reguladora del Consejo de la Juventud de Galicia.

— Ley 3/1987, de 27 de mayo, de servicios sociales.

— Ley 4/1987, de 27 de mayo, de creación de la Escuela Gallega de la Administración Pública.

— Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.

— Ley 6/1987, de 12 de junio, de plan especial de puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

— Ley 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la compilación del Derecho Civil en Galicia.

— Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratitud de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Año 1988

— Ley 1/1988, de 19 de enero, de iniciativa legislativa popular ante el Parlamento de Galicia.

— Ley 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1988.

— Ley 3/1988, de 27 de abril, de creación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

- Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.
- Ley 5/1988, de 21 de junio, de uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales.
- Ley 6/1988, de 11 de julio, por la que se fija la retroacción de efectos de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato.
- Ley 7/1988, de 12 de julio, de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales.
- Ley 8/1988, de 18 de julio, del plan general de investigación científica y técnica de Galicia.
- Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia.
- Ley 10/1988, de 29 de julio, de ordenación del comercio interior.
- Ley 11/1988, de 20 de octubre, de reforma de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente.
- Ley 12/1988, de 27 de diciembre, de asignación de recursos para la cooperación local.
- Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988.

Año 1989

- Ley 1/1989, de 2 de enero, por la que se crea el Servicio Gallego de la Salud.
- Ley 2/1989, de 9 de enero, por la que se declararán de utilidad pública determinadas actuaciones de la Junta de Galicia.
- Ley 3/1989, de 20 de abril, de reforma de la Ley de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.
- Ley 4/1989, de 21 de abril, de creación del Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales.
- Ley 5/1989, de 24 de abril, de medidas de erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro Gallegas.
- Ley 7/1989, de 12 de junio, sobre concesión de suplementos de crédito por importe de mil quinientos seis millones ciento sesenta y una mil ochocientas cuarenta y seis pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma, destinados a la adecuación de las retribuciones complementarias de determinados funcionarios

docentes para atender las diferencias derivadas de la integración de ciertos colectivos de igual carácter.

— Ley 8/1989, de 15 de junio, sobre delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones provinciales de Galicia.

— Ley 9/1989, de 18 de julio, por la que se asigna los créditos iniciales que serán gestionados por el Servicio Gallego de la Salud.

— Ley 10/1989, de 10 de julio, de modificación de la Ley 4/1987, de 27 de mayo, de creación de la Escuela Gallega de la Administración Pública.

— Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario gallego.

— Ley 12/1989, de 4 de octubre, de derogación de la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente.

— Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

— Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas.

— Ley 15/1989, de 20 de octubre, de concesión de un crédito extraordinario para atender los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

— Ley 16/1989, de 21 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito por importe de 778.878.266 pesetas, al presupuestos de gastos de la Comunidad Autónoma del año 1989, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al personal de la Junta de Galicia de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1988.

— Ley 17/1989, de 23 de octubre, de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma.

Año 1990

— Ley 1/1990, de 27 de abril, sobre concesión de una paga extraordinaria al personal al servicio de la Junta de Galicia.

— Ley 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1990.

Año 1991

— Ley 1/1991, de 15 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991.

— Ley 2/1991, de 14 de enero, de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, por la que se crea el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

— Ley 3/1991, de 14 de enero, de creación del Servicio Gallego de promoción de la igualdad del hombre y la mujer.